

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

DEBRALIZ E. MORALES
CARRERO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Agencia Recurrída

KLRA201700599

Revisión Judicial
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.:
M-01761-17A

Sobre:
Sección 4(B)(2) de la
Ley de Seguridad de
Empleo de PR

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece la señora Debraliz E. Morales Carrero (recurrente) mediante el recurso de revisión del epígrafe, a fin de disputar la Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que confirma la *Resolución* del Árbitro que ratificó otra emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo. Por medio de estas, se descalificó a la recurrente para recibir los beneficios del seguro por desempleo. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

La recurrente laboró como cajera a tiempo parcial en el Supermercado Mr. Special de Añasco (patrono) desde el 7 de agosto de 2011 hasta el 29 de marzo de 2017. Surge del expediente administrativo que el 28 de marzo de 2017, la recurrente completó un formulario del

patrono titulado *Movimiento de Personal*, del cual surge la presentación de su renuncia. En la sección de comentarios del referido formulario, la recurrente expresó: “yo Debraliz Morales número de empleado 05548 hago efectiva mi renuncia el día 29 de marzo de 2017 debido a los muchos descuadres que he tenido.”

El 6 de abril de 2017, la recurrente solicitó los beneficios por desempleo que contempla la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74-1956, 29 LPRA sec. 701 *et seq.* ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento). No obstante, el 11 de abril de 2017 el Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado) del Departamento, emitió un dictamen de inelegibilidad a beneficio solicitado a tenor con la Sección 4 (b)(2) de la Ley Núm. 74-1956, 29 LPRA sec. 704 (b)(2). La referida norma establece que serán descalificados para recibir los beneficios del desempleo, aquellas personas que abandonan un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa. *Id.*

El 18 de abril de 2017, la recurrente presentó una *Solicitud de Audiencia* para que se celebrara una vista ante el Árbitro de la División de Apelaciones ya que no estaba de acuerdo con la decisión del Negociado. En dicha solicitud, la recurrente indicó que “se me ofreció la opción de renunciar durante suspensión de dos semanas. Nunca tomé en consideración renunciar. Nunca me devolvieron el trabajo.” Así pues, el 10 de mayo de 2017 se celebró la vista ante el Árbitro. Comparecieron a la audiencia la recurrente y el patrono, representado por su Director de Recursos Humanos, quienes prestaron testimonio.

El 18 de mayo de 2017, el Árbitro emitió su *Resolución*, en la cual confirmó la determinación del Negociado en cuanto a que la recurrente no era elegible para recibir los beneficios del seguro por

desempleo conforme lo dispone la Sección 4 (b)(2) de la Ley Núm. 74-1956, *supra*. En su Resolución el Árbitro formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. Reclamante laboró para el patrono Supermercado Mr. Special Inc. Se desempeñó como cajera alrededor de cinco (5) años y seis (6) meses.
2. El 17 de marzo de 2017, la reclamante fue suspendida de empleo y sueldo por incurrir en violación a la política de descuadras, conocida por ésta.
3. El 28 de marzo de 2017, el caso fue referido al Director de Recursos Humanos para la determinación final, luego del análisis emitido por la Asistente de Recursos Humanos.
4. Dicho día en la tarde la reclamante se comunicó por teléfono con el Director de Recursos Humanos para conocer el estado de su caso y la determinación final del patrono como empleada.
5. El patrono le expresó que el expediente estaba en evaluación para tomar una determinación y le (sic) ante las preguntas de la reclamante le hizo el señalamiento que el mismo estaba siendo considerado como un caso de despido.
6. En ningún momento el patrono le expresó a la reclamante que había sido despedida de su empleo.
7. La reclamante luego de la conversación telefónica con el Director de Recursos Humanos acudió al supermercado donde laboraba y redactó una Carta de Renuncia.
8. Con dicha renuncia, la reclamante evitó ser despedida, por lo que la misma se considera sin justa causa.
9. **El árbitro no le adjudica credibilidad al testimonio de la reclamante** sobre que fue orientada por la Asistente de Recursos Humanos a que presentara su renuncia. (Énfasis nuestro.)

La referida *Resolución* fue adoptada y confirmada mediante la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* emitida el 19 de junio de 2017. Inconforme con la determinación del Árbitro, la recurrente presentó la reconsideración del referido dictamen, la cual fue denegada mediante *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración* emitida el 10 de julio de 2017. Aun inconforme con los referidos dictámenes, la recurrente acude ante nosotros y sostiene que se debe revocar la decisión del Negociado

porque erró el foro administrativo al concluir que renunció voluntariamente a su empleo.

Con respecto a la revisión judicial de las decisiones administrativas, las facultades de este Tribunal de Apelaciones están limitadas a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial¹ que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron razonables, ello mediante una revisión completa y absoluta. 3 LPRA sec. 2175; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341 (2012). El Tribunal Supremo ha indicado que esta norma impone a los tribunales apelativos la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997). Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

No obstante, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos o con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro de recurrido por sus propias apreciaciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999). Esto es, los tribunales

¹ A esos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). Así es que, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un foro de primera instancia. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Véase, además, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Es por ello que es norma claramente establecida por nuestro Tribunal Supremo que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no se intervendrá a nivel apelativo con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Luego de evaluar las alegaciones de la recurrente y del Departamento, así como la copia certificada del expediente administrativo, confirmamos el dictamen recurrido. La recurrente no logró establecer que existía en el expediente administrativo prueba que impugnara la determinación del Negociado. Ante ello, y al tomar en consideración que el Árbitro que presidió los procedimientos estableció en sus determinaciones de hecho que no le daba credibilidad al testimonio de la recurrente, no nos corresponde intervenir con la *Resolución* recurrida.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones